



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-23/2018 Y ACUMULADO JOS-TP-24/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS Y COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

V I S T A S, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-23/2018 y acumulado JOS-TP-24/2018**, integrados, con motivo de las denuncias presentadas por Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que hace consistir en la difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general; así como en contra de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de las denuncias. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, dos denuncias de hechos, en contra de Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet, que en su opinión, contiene mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general y que según el denunciante constituyen actos anticipados de campaña, en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social, les imputa su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

4. Con fecha dos de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, admitió y radicó las denuncias bajo los números IEE/JOS-42/2018 y IEE/JOS-43/2018, tuvo por recibidas las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. También en dicho auto se señalaron las horas y las fechas, para que se llevaran a cabo las audiencias de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local.

5. El día veintiuno de julio del presente año, se llevaron a cabo las audiencias de admisión y desahogo de pruebas dentro de los presentes juicios orales.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

1. Remisión de constancias para los Juicios Orales Sancionadores. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este

Tribunal las constancias de los presentes juicios, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución de los mismos, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los juicios, registrándolos bajo los expedientes identificados con las claves JOS-SP-23/2018 y JOS-TP-24/2018, así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó día y hora para la celebración de las audiencias de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos JOS-SP-23/2018. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas con treinta minutos del día dos de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de los denunciados Célida López Cárdenas y de los representantes de los partidos integrantes de la coalición "Juntos haremos historia", pese a que fueron notificados en tiempo y forma; se hizo constar la comparecencia del representante legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

g
4. Audiencia de Alegatos JOS-TP-24/2018. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas del día dos de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de los denunciados Célida López Cárdenas y de los representantes de los partidos integrantes de la coalición "Juntos haremos historia", pese a que fueron notificados en tiempo y forma; se hizo constar la comparecencia del representante legal del denunciante quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

5. Acumulación. Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, se decretó la acumulación del expediente JOS-TP-24/2018 al JOS-SP-23/2018, por ser este el primero en recibirse.

6. Citación para la audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida las audiencias de alegatos, quedaron los presentes juicios en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este órgano Colegiado examinará en primer término la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a la conducta denunciada en el expediente JOS-SP-23/2018, ya que guarda intrínseca relación con el expediente JOS-PP-07/2018 del índice de este Tribunal, el cual fue resuelto con fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, lo cual se invoca como hecho público y notorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, porque son plenamente coincidentes entre sí los hechos denunciados, con respecto a los sujetos, objeto y causa, tanto en el juicio oral sancionador que originó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JOS-PP-07/2018, como en el juicio que hoy nos ocupa, en consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional decreta que es improcedente la denuncia presentada por Christian Leyva Figueroa, en contra de Célida López Cárdenas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando", registrada con la clave JOS-SP-23/2018, por advertirse la figura jurídica de cosa juzgada refleja.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los

governados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado”.

Del análisis de los hechos denunciados materia tanto de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JOS-PP-07/2018, como asunto de mérito, se advierte que existe coincidencia entre:

1. Sujetos denunciados: Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición “Juntos Haremos Historia” al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, y los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de “*Culpa in Vigilando*”.

2. El objeto de la denuncia. Que el día 24 de marzo de 2018, según se página de Facebook disponible en <https://www.facebook.com/celidalopezc/videos/1695635387184582/>, realizó manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral.

3. La causa de la denuncia. A consideración del denunciante las manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura, antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir sus manifestaciones en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local.

Ante las relatadas circunstancias, queda evidenciada la plena identidad entre los sujetos, objeto y causa, tanto respecto de los hechos que fueron objeto juzgamiento en la sentencia dictada por la este órgano colegiado en el expediente JOS-PP-07/2048, como de los hechos denunciados que originaron el juicio de mérito.

Así, ante la coincidencia de los referidos elementos, se constata que se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada en sus dos modalidades: eficacia directa y eficacia refleja (Derivada del JOS-PP-07/2048), en el juicio que se resuelve, siendo imperativo de este Tribunal salvaguardar la definitividad, seguridad jurídica de las resoluciones; así como, proveer a lo necesario su plena ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si como se ha expuesto con antelación, este tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de los motivos de la denuncia, dada la calidad de cosa juzgada de dicho procedimiento; sostener lo contrario, implicaría, por una parte, no respetar la autoridad de cosa juzgada, el principio de seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, juzgar a una persona dos veces por un mismo hecho, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo en asuntos ya resueltos y su consecuente sanción en contra de la ahora denunciada, violando al principio jurídico denominado: "Non bis in ídem", previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio según el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, pág. 2001, señala: *"Non bis in ídem" debe entenderse coloquialmente como; "... No (...) repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior "*

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los juicios orales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio "Non bis in ídem".

Al respecto resulta orientadora en lo conducente. la Jurisprudencia 1a./J.97/2012, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BASICOS, ADEMAS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL".

Por tanto, una vez determinada la improcedencia del juicio oral sancionador con expediente JOS-SP-23/2018; en la presente resolución se estudiará solamente los hechos denunciados en el expediente JOS-TP-24/2018.

TERCERO. Acusación y defensa. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Célida López Cárdenas, en su calidad de aspirante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en internet que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, lo cual a juicio del actor constituyen actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

g *"3.- Es el caso que el día 5 de abril de 2018, en el acto protocolario de solicitud de registro de la C. Célida López Cárdenas, postulada por la coalición "Juntos haremos historia" ante el organismo electoral local, mismo que fue transmitido en vivo en la página de Facebook de "Proyecto Puente" disponible en:-----
<https://www.facebook.com/ProyectoPuentePeriodismoDiferente/videos/2099306690083735/>, realizó manifestaciones que considero resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad por constituir actos anticipados de campaña electoral*

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

"Voy a ser la mujer que ponga orden en esta ciudad y lo voy a hacer con valentía"

"Vamos a hacer las cosas diferentes".

"Vamos a transformar Hermosillo".

4.- Así, sus declaraciones, actualizan claramente actos anticipados de campaña electoral, pues se actualizan los elementos necesarios para ello, los cuales se describen a continuación:

ELEMENTO TEMPORAL. Ha quedado acreditado que las manifestaciones las llevo a cabo el día 5 de abril de 2018, es decir, dentro del periodo denominado de "inter-campañas" en el que se encuentra prohibido cualquier acto de campaña electoral, en términos de la Legislación Electoral Local pues este periodo está autorizado entre el 19 de mayo al 27 de junio del presente año.

ELEMENTO PERSONAL. La persona que aparece en el video compartido en la página de Internet corresponde, sin lugar a dudas, por sus rasgos físicos, a la entonces aspirante al cargo de Presidenta Municipal por la Coalición "Juntos haremos historia", C. Célida López Cárdenas, quien de manera libre y espontánea declaró en el sentido ya descrito, abundando en promesas de campaña.

ELEMENTO SUBJETIVO. En el video se advierte de manera clara y contundente que las declaraciones de la ahora denunciada tienen por objeto posicionar una candidatura, al hacer declaraciones de los motivos por los que quiere ser Presidenta Municipal, exponiendo incluso planes de trabajo y realizando promesas de naturaleza electoral.

En este sentido, del análisis integral de los mensajes, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es precisamente hablar en favor y apoyar a su propia candidatura, antes de iniciar la etapa de campaña.

De igual forma es claro y evidente que al encontrarse y compartirlo en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la presente denuncia debe analizarse en el contexto de que la hoy denunciada tiene actualmente el carácter de candidata, cuyas constancias probatorias obran en poder de ese organismo electoral por ser la autoridad que le otorgó el registro; al haber obtenido la candidatura, cobra relevancia los actos anticipados de campaña realizados, pues evidencia que su intención fue en todo momento posicionarse ante el electorado, ello porque no pueden desvincularse los hechos hoy denunciados con el beneficio que obtiene en su actual calidad de candidata.

En este tenor, existen elementos suficientes para considerar que los hechos ya narrados y que hoy se denuncian, se refieren al proceso electoral local, y que además tuvieron como finalidad promover la candidatura de la denunciada; ello en virtud de que es innegable que la amplia difusión y exposición de su persona, de sus propuestas y demás hechos relatados, que realizó fuera de los periodos de campaña electoral, generó en la opinión y percepción del elector un posicionamiento indebido, ventaja que contraviene el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se estima que el contenido del mensaje que se transmite vía medios electrónicos, es ilegal, por contravenir el numeral 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, porque se resalta el hecho de que los mensajes y declaraciones hechas por la C. Célida López Cárdenas, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haber sido hechas en un periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que como ya se dijo, es del 19 de mayo al 27 de junio del presente año y por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de campaña electoral, pues lo realizó en los términos arriba anotados.

Esto es, según los términos o vocablos utilizados en el mensaje en cuestión, se hace alusión a una campaña electoral y no de un proceso interno de precampaña.

La intención evidente de realizar actos anticipados de campaña es clara, ya que se trata del posicionamiento de Célida López Cárdenas no solo dirigiéndose a todo el electorado sino asociándolo como candidata y no como precandidata.

Lo que evidentemente es un acto anticipado de campaña y debe ser sancionada con la cancelación de su registro como candidata en el proceso electoral.

5.- De todo lo anterior se acredita la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos haremos historia" MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades".

g
Por su parte, la denunciada Célida Teresa López Cárdenas, así como los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, por conducto de sus Representantes Suplente y Propietarios, respectivamente, mediante escritos de

fecha diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, mediante los cuales esencialmente negaron la existencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte de la persona denunciada, para cuyo efecto expusieron las consideraciones que estimaron pertinentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a denunciada Célida Teresa López Cárdenas, aspirante a candidata de la coalición "Juntos haremos historia", al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que conforme a los hechos expuestos, se trata de la publicación de un video que fue transmitido en vivo en la cuenta de "Proyecto Puente Periodismo Diferente" de Facebook, mismo que deriva del programa Proyecto Puente, del cual a consideración del denunciante, se advierten manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura, antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir sus manifestaciones en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Célida Teresa López Cárdenas.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, cabe precisar que la infracción que se le atribuye a la denunciada se encuadra en el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4 fracción XXX y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Por su parte los artículos 4 fracción XXX y 271 del mismo ordenamiento legal, previenen:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;...”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

g
Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Célida Teresa López Cárdenas, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la

personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Célida Teresa López Cárdenas, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de la publicación de un video en la cuenta "Proyecto Puente Periodismo Diferente" de Facebook.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular a dicha candidata con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar la denunciada declaración que a su juicio la posicionan en la candidatura a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, mediante la publicación en Internet, concretamente en la cuenta "Proyecto Puente Periodismo Diferente" de Facebook, donde expone planes de trabajo y realiza promoción de naturaleza electoral.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente Facebook, y sus restricciones.

2. La configuración de actos anticipados de campaña.

En relación a la **libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones**, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la **libertad de expresión en redes sociales, especialmente Facebook**, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles **restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales**. Es necesario mencionar que **el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado**, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que este Tribunal jurisdiccional competente, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

g
En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Análisis y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, en la especie solo se cuenta con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de cuyo análisis se desprende que se atribuye a Célida López Cárdenas, la comisión de hechos y conductas ilícitas, que infringen diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político electoral; además se aduce que la denunciada realizó actos anticipados de campaña en una temporalidad fuera de los términos establecidos por la ley, ya que no era candidata dicha violación consiste en la publicación de un video que fue transmitido en vivo en la cuenta de “Proyecto

Puente Periodismo Diferente” de Facebook, mismo que deriva del programa Proyecto Puente, del cual a consideración del denunciante, se advierten manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura, antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir sus manifestaciones en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local.

Para efecto de resolución por este Órgano jurisdiccional, se analiza y valora la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en el acta de oficialía electoral IEE/SE-OE-26/2018, levantada el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, por la Analista adscrita a Secretaría Ejecutiva con Facultades Delegadas para Ejercer Oficialía General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, persona a quien se delegan facultades de oficialía electoral con fe pública, por la mencionada autoridad administrativa, quien en atención a la solicitud realizada por el ahora denunciante, procedió a la realización de la inspección técnica, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ProyectoPuentePeriodismoDiferente/videos/2099306690083735/>, mediante la cual se da fe de la existencia de la publicación de un video y al proceder a su reproducción se hace constar que al parecer se trata de una nota periodística de proyecto puente donde se señala *“Proyecto puente transmitió en vivo hace aproximadamente dos meses #EN VIVO Célida López, candidata de morena y representante de AMLO en la ciudad recorre las calles de Hermosillo rumbo a su registro como candidata a la alcaldía #Proyecto Puente”*, a la cual se le confiere valor probatorio indicio en términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Argumentos del denunciante.

Plantea el promovente que los hechos de su denuncia, corresponden a un llamado al voto en favor de Célida Teresa López Cárdenas, así como a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, dado que la publicación evidencia que la denunciada pretende que la ciudadanía vote a favor de los antes mencionados, puesto que trata de

posicionarse dentro del proceso electoral en curso, que dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

“Voy a ser la mujer que ponga orden en esta ciudad y lo voy a hacer con valentía”.

“Vamos a hacer las cosas diferente”

“Vamos a transformar Hermosillo”

Consideraciones de este Tribunal jurisdiccional.

Cabe precisar, que aun cuando se hace el análisis del contenido del video controvertido, en lo que respecta a las manifestaciones vertidas en la denuncia, no debe perderse de vista que su estudio se realizará a la luz del derecho a la libertad de expresión, en tanto se encuentra en internet en la red social Facebook, es decir, si bien se abordará el contenido del discurso que se emplea, a fin de determinar si constituyen actos anticipados de campaña, lo cierto es, que la particularidad apuntada, hace más flexible el lenguaje utilizado.

Así, del análisis de la denuncia y del acta levantada por la Analista adscrita a Secretaría Ejecutiva con facultades delegadas para ejercer oficialía electoral, se arriba a la conclusión que la publicación del video en la dirección electrónica mencionada, contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de una manifestaciones de carácter personal de diversos planes políticos y de interés social, respecto de los que la denunciada considera pudiesen ser los comportamientos electorales futuros de los distintos sectores de la ciudadanía.

Asimismo, el contenido de la publicación no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, a un llamado expreso a votar a favor de Célida Teresa López Cárdenas, así como a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de las expresiones que advierte el denunciante derivan de un contexto distinto, pues se da en un video que se presume un acto protocolario, en el que entre otros cuestionamientos, en lo que interesa dice:

“ACTA DE OFICIALÍA

Por lo que ingresé a un programa de software para navegar en internet, siendo este el programa de nombre “google chrome”, colocando el cursor en la barra de

dirección y plasmando la dirección electrónica que nos fue proporcionada por el solicitante, siendo esta la siguiente: <https://www.facebook.com/ProyectoPuentePeriodismoDiferente/videos/2099306690083735/>, apareciendo en la pantalla del conmutador una imagen en la que se observan varias personas, tanto del sexo femenino como masculino, de diferentes edades, la mayoría de ellas portando camisa o camiseta color blanco, dichas personas se encuentran de pie sobre una vialidad automovilística, y en la parte superior izquierda aparece la leyenda con letras pequeñas "Proyecto puente transmitió en vivo hace aproximadamente dos meses #EN VIVO Célida López, candidata de morena y representante de AMLO en la ciudad recorre las calles de Hermosillo rumbo a su registro como candidata a la alcaldía #Proyecto Puente, en el centro de la imagen aparece un símbolo de un triángulo color blanco lo que al parecer es el símbolo universal de "reproducir" por lo que coloqué el cursor del mouse en dicho icono y en ese momento empezó a reproducirse un archivo audiovisual: -----Acto seguido y toda vez que se advierte de la solicitud de la oficialía electoral que se pide se realice la transcripción a partir del minuto cuarenta y dos, se adelantó el archivo audiovisual hasta ese minuto, por lo que procedí a capturar la imagen que aparece en dicha parte del video, en la cual se logra apreciar lo que al parecer es aún auditorio dentro del cual se percibe en la pared del fondo lo que al parecer el logotipo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y debajo de este aparece la leyenda IEE/SONORA, y frente a este logotipo se encuentran aproximadamente diecisiete personas de edad adulta, de ambos géneros y se encuentran formando una media luna, al centro de estas personas se encuentra una persona del sexo femenino, vestida de color blanco y porta en sus manos lo que al parecer es un micrófono, frente a estas personas se encuentra una mesa de color café en forma de herradura, imagen que a continuación de inserta. -----Acto seguido procedí a realizar la transcripción del citado archivo audiovisual a partir del minuto cuarenta y dos al cincuenta y tres, misma transcripción que se inserta a continuación.-----

-----PERSONA DEL SEXO FEMENINO VESTIDA DE COLOR BLANCO.- Muy buenas tardes a todos ustedes primero y antes que nada agradecerles muchísimo a todos y cada uno de los consejeros que el día de hoy amablemente nos acompañan en este acto cívico protocolario, estamos en tiempo y forma entregando la documentación de la planilla que hoy se registra para competir por la alcaldía a la presidencia municipal de Hermosillo en este próximo proceso electoral, Juntos Haremos Historia la coalición que encabeza Morena, PT y PES a quienes agradezco muchísimo la confianza que me han otorgado por supuesto y a manera muy especial al Movimiento Regeneración Nacional, a Morena por haberme postulado como su candidata, agradecerle muchísimo a todos y cada uno de los hombres y mujeres que me acompañan en la planilla especialmente al maestro, al profesor distinguido fundador de Morena, a Fermín González Gaxiola que hace fórmula conmigo como Sindico, muchísimas gracias a Fermín por tu experiencia, por tu gran prestigio, sé que juntos abemos de dar los resultados que se requieren, quiero compartirles que entiendo la labor que ustedes tienen que desempeñar como consejeros electorales, vengo hoy a comprometerme ante ustedes hacer un acto responsable, una campaña que se apegue estrictamente a la ley pero también vengo a pedir de manera respetuosa que se respete el resultado de la próxima jornada electoral, no voy a permitir que un solo voto no se cuente, no voy a permitir que nos roben la victoria que habremos de conquistar a partir del diecinueve de mayo, de manera pacífica pero enérgica exigiré y voy a exigir que cada uno de los principios de imparcialidad, de equidad a los que cada uno de ustedes se deben se apliquen de manera respetuosa, más allá de los intereses políticos este Instituto tiene el deber político de respetar la voluntad de los hermosillenses, tengo claro el reto que hoy asumo es el más importante de mi vida, de mi carrera profesional, me preparé, para servirle a los demás porque entiendo que la política y el servicio público es la única manera de trascender. Encuentro Hermosillo como una ciudad que ha sido golpeada, saqueada, endeudada y que hoy

enfrenta el escenario más dramático en seguridad pública, los gobiernos del PRI y los gobiernos del PAN entregaron al crimen organizado esta Ciudad y por ello nuestros jóvenes están envenenándose día a día con la droga de los pobres, no tuvieron corazón ni tuvieron tampoco prudencia al permitir que el narco menudeo se infestara en nuestra ciudad, voy a ser la mujer que ponga orden en esta Ciudad y lo voy hacer con valentía porque no podemos seguir los hermosillenses callando este agravio, este miedo que sentimos porque la gente, la gente que hoy sale a trabajar lo hace con miedo de regresar a su casa y no encontrar su patrimonio material, porque las madres de familia que ven a sus hijos salir al estudio, al trabajo, esperan con temor, un transporte público que da vergüenza, ha sido mucho más fácil culpar al gobierno del estado cuando es por ley la responsabilidad del Alcalde de Hermosillo velar también por el servicio del transporte. No es casualidad que en estos días la basura de nuestra ciudad no se haya recolectado, un municipio endeudado, el cuarto municipio más endeudado del país, después de Tijuana, de Monterrey, de Guadalajara, ciudades en donde explicamos el desarrollo y la inversión pública la diferencia de esos gobiernos a este es que el robo desmedido, los favores, los contratos y la clase de la mafia del poder de esta ciudad que entre el PRI y el PAN han endeudado y empeñado el futuro de muchas generaciones de Hermosillo. El día de hoy nos hace enfrentar a nosotros los ciudadanos libres y valientes el reto más difícil, hemos hecho el diagnóstico y va a ser muy irresponsable salir a la calle a prometer obra pública, ¿cómo? Si más del noventa por ciento del presupuesto público se va en gasto corriente, en pago de la deuda, ¿cómo voy a comprometerme con los hermosillenses a resolver el problema de pavimentación, de los baches? Si el actual gobierno no tiene dinero para pagar más de cuatrocientos millones a proveedores, por eso hoy la basura no se está recolectando, por eso esta semana empezó el servicio y lo hemos visto con dompes, preguntémosle al sindicato ¿en qué condiciones están? preguntémonos ¿cómo queremos gobernar? Y no estoy hablando de propuestas, consejeros... no estoy hablando de propuestas estoy hablando del diagnóstico que hicimos antes de tomar esta decisión responsable asumir el compromiso de ganarnos la confianza de los hermosillenses. Vamos hacer las cosas diferentes, Hermosillo también es México, un Ayuntamiento, una Ciudad, un espacio de la República Mexicana que también siente el agravio de los gobiernos del PRI y del PAN, que hoy nos hacen ser hoy por hoy en Sonora y en Hermosillo la fuerza política joven, más fuerte, más competitiva, más creíble, más legítima vamos a transformar Hermosillo porque también Hermosillo es México, porque también hoy los hermosillenses ya tomaron la decisión de transformar a nuestro país y desde el norte con este compromiso que he asumido frente a Morena, frente al PT y frente a PES me comprometo a presentar a partir del diecinueve de mayo la propuesta más responsable de gobierno, un estilo diferente de gobernar, sin privilegios, sin compadrazgos, sin contratos a los amigos, la corrupción inicia en las campañas, preguntémonos ¿de dónde viene el recurso económico que hoy financia las grandes campañas? Un aparato de gobierno estatal, el monstruo que hoy ofrece oportunidades de trabajo, que el día de hoy a pone a sus estructuras al servicio de los candidatos, nos enfrentamos al mismo sistema de siempre, con la gran oportunidad de representar y avanzar la esperanza, a ti mujer, a ti mujer que me ves me comprometo a representarte con fuerza, con dignidad y con valentía, a ti hombre hermosillense me comprometo a luchar por lo que también a ti te está preocupando, la seguridad de este Municipio, vamos hacer un análisis muy pero muy responsable y cauteloso del costo de los servicios públicos, estoy aquí hoy asumiendo toda la responsabilidad de todo aquel ciudadano hermosillense que aun alberga la esperanza; porque consejeros, nos podrán robar todo, nos podrán robar todo consejeros, nos podrán endeudar a nuestro país, nos podrán dar dramáticamente a las futuras generaciones dadas, entregadas al crimen organizado, nos podrán robar todo, lo que no vamos a permitir que le roben a los hermosillenses es la esperanza de lo que si podemos hacer mejor, un nuevo sistema de gobierno que vamos a entregar a los hermosillenses y que en su momento lo vamos a demostrar. No vengo aquí con un intereses de enriquecerme nunca lo he hecho soy una mujer

transparente, soy una mujer que si de algo puede estar orgullosa es de su empobrecimiento ilícito, hace poco terminé de pagar mis créditos, hace poco salí del buró de crédito donde pague mis maestrías, lo digo con orgullo, rento casa, pago carro, porque miente aquel político que cree que con el servicio público puede resolver su vida, me acompaña un hombre decente Jorge León es un ingeniero civil que siempre se ha conducido con transparencia, estoy en sus manos, estoy de frente, escarben, investiguen pregunten quien es Célida López y se van a encontrar con la gran sorpresa que el único pecado que he cometido es ser siempre franca, valiente, audaz, tenaz y trabajadora, con esto venimos hoy asumir este compromiso y honro a mis padres, honro a mis padres por la vida que me dieron, por el ejemplo que me dieron y que me alentaron desde siempre, no por ser mujer no podía, al contrario estoy desde aquí entregando este trabajo a estos padres de familia que como mis padres se esforzaron por darme estudio, por abrirme las alas, por enseñarme que hoy y siempre estamos llamados a ser mejores personas, creo sinceramente que nada podrá detener el sentimiento que hoy ya está presente en Hermosillo y entiendo y estoy preparada para la guerra sucia y esta es la condicionante del PRI gobierno, no tiene como competirnos, tenemos pruebas de sobra de toda la corrupción de esta administración actual, del que hoy se ha atrevido a dejar el Ayuntamiento como está y todavía enarbolar el compromiso, la desfachatez de ser candidato al senado. Maloro Acosta traiciono a los hermosillenses y el PAN endeudó de manera criminal, así como la actual administración el futuro de tus hijos y de los míos, mis hijos están en Hermosillo, crecieron en Hermosillo, dieron sus primeros pasos al kínder, sus graduaciones, sus amigos, mis vecinos, he venido a esta ciudad desde el primer día a trabajar a entregar lo mejor de mí y mi familia, mis hijos aman esta ciudad, yo amo Hermosillo y sobre todo amo a mis padres y en honor a ellos”.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que las expresiones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limitan a presentar manifestaciones de carácter personal y crítica, en relación con diversos planes de trabajo a emprender en la candidatura a la cual se postula en el registro mencionado con antelación, al amparo de la libertad de expresión, en tanto resultan una condición necesaria para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos políticos electorales; además, respecto de lo que la denunciada considera pudiesen ser los comportamientos electorales futuros de la ciudadanía, dentro del marco de lo que al parecer es un acto protocolario del registro de su candidatura transmitido a través del programa Proyecto Puente en su misma cuenta de la red social Facebook, lo que permite que se cuente con espacios de libertad indispensables para construir una sociedad mejor informada en la toma de decisiones públicas.

Por otra parte, las expresiones específicas a que se refiere el denunciante en los hechos que atribuye a la denunciada, en sí mismas resultan esencialmente vagas,

pues no presenta de manera expresa una intención a fin de incidir en la equidad del proceso electoral.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Célida Teresa López Cárdenas la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la "Culpa in Vigilando".

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la improcedencia de Juicio Oral Sancionador, relativo al expediente con clave JOS-SP-23/2018, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, presentada por Christian Leyva Figueròs, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Célida Teresa López

Cárdenas, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL